El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia - 03 de noviembre de 2017

Proceso: Verbal – Revoca rechazo de la demanda y la inadmite

Radicación Nro. : 2017-00056-01

Demandante: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GIRALDO

Demandado: CATHERINE ALBARRACÍN BAÑOL Y OTROS

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** [S]e aprecia que la decisión apelada habrá de revocarse, pues a ninguna de las causales establecidas en el artículo 90, ib., se aviene, dado que el avalúo catastral actualizado no es un anexo de la demanda; reconoce la Sala que el actor dejó de discutir esa irregular exigencia, incluso de sus actuaciones se desprende que aceptó la obligación de traer el documento, pero lo cierto es que la inadmisión de la demanda fue desacertada. (…) Sin embargo, el escrito incumple con el requisito de la estimación de la cuantía, pues se tasó en la suma de $156.920.400, de conformidad con el avalúo comercial aportado con la demanda, cuando debió hacerse acorde con los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles (Artículos 26-3º, 82-9º y 90-1º, ib.), recuérdese que la simple afirmación de la parte es suficiente. También se aprecia que el poder contiene información errada en torno a los bienes pretendidos en usucapión; si bien en el artículo 74, ib., solo se exige la determinación e identificación clara de los asuntos (Tipo de proceso y pretensiones), lo cierto es que aquella información adicional, discordante con el objeto de la demanda, atenta contra la claridad que debe tener ese anexo, por lo tanto, es indispensable que se corrija. En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se enmienden las mentadas inconsistencia. Sin que sobre acotar, como ya se ha dicho en decisiones anteriores de esta misma Sala Unitaria, que aunque parezca impropio que en un mismo asunto se emitan dos decisiones inadmisorias de la demanda, la parte demandante en forma alguna ha tenido la oportunidad de sanear las falencias aquí enrostradas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal – Pertenencia

Demandante (s) : Juan Carlos González Giraldo

Demandado (s) : Catherine Albarracín Bañol y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 2017-00056-01

Temas : Causales de inadmisión – Factor de competencia

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación que presentó, en el proceso referenciado ya, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda presentada, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Fechada el día 11-08-2017, sostuvo que no se puede reemplazar el requisito de ley del avalúo catastral por un dictamen pericial que da cuenta del avalúo comercial de los bienes pretendidos en usucapión (Folio 169, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pide la revocatoria íntegra de la providencia cuestionada, para que en su lugar se admita la demanda; aduce que por la imposibilidad de obtener el avalúo catastral acercó uno comercial, que pide sea tenido en cuenta para establecer la cuantía del proceso (Folios 170 a 172, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 32-1º, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
   2. Los presupuestos de viabilidad del recurso. Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional [[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López B.[[4]](#footnote-4): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[5]](#footnote-5) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (321-2º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que rechazó la demanda, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la argumentación de la apelación interpuesta por la parte demandante?
  2. La resolución del problema jurídico planteado.

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328, ibídem, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

Importante anotar que de acuerdo con el artículo 90, ibídem, la alzada del auto de rechazo de la demanda, comprende su inadmisión, por ende es imperativo que el análisis de ahora, se extienda a lo resuelto en el proveído del 12-07-2017 (Folio 167, ibídem). Esto sirve para entender que de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria[[6]](#footnote-6).

* + 1. El rechazo de la demanda previa inadmisión

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibídem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib., o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo en los artículos 375-5º, 384-1º, 422, ib.). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90, ib., contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez (a), para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Artículo 85), fue declarada exequible por la CC[[7]](#footnote-7), al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al CGP, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el CPC, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

…

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

…

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso. La sublínea está puesta a propósito.

Ahora, debe considerarse que tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, la interpretación se hace de forma restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[8]](#footnote-8), como constitucional[[9]](#footnote-9), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

El artículo 26-3º, ib., reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna.

Los artículos 82 y ss, ib., como se advirtió en precedencia, refieren los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, mas ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, ib., especial para procesos de pertenencia.

Ahora, como se trata de un elemento definitorio de la competencia, debe entonces la parte demandante, de conformidad con los artículos 82-9º y 26-3º, ib., estimar en la demanda la cuantía conforme al avalúo catastral, esto es, simplemente mencionar el valor que corresponde al mentado avalúo, innecesario es que traiga soporte alguno.

Al respecto concepto doctrinario[[10]](#footnote-10) que comparte esta Magistratura: *“(…) Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo (…)”.*

Recuérdese que la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia (Artículo 100-1º, ib.), si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avaluó catastral, lo que deberá probar.

Así las cosas, la jueza de conocimiento no debió exigir a la parte actora que acercara dicha certificación, es una carga innecesaria que entorpece el acceso a la administración de justicia (Artículo 2º, ib.). El funcionario judicial cuando estudia la admisibilidad de la demanda solo le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas, independientemente de que considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda, se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite del proceso.

Pese al yerro advertido, considera esta Magistratura que la juzgadora de instancia acertó cuando desechó el avalúo comercial como supletorio del avalúo catastral, iterase que el artículo 26-3º, ib., carece de excepción, no alude a otro tipo de fuente informativa, de tal suerte, que son infundadas las apreciaciones del opugnante cuando exige que sea tenido en cuanta para definir la cuantía.

Válido es acotar que el resultado del trabajo pericial dista en mucho del valor que el IGAC fija para cada predio en particular, siempre inferior al primero, reza el parágrafo 2º, artículo 8º, Resolución No.70 de 2011: *“(…) El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral (…), tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. (…)”* (Resaltado de la Sala)*;* por lo tanto, no puede ser utilizado para definir la competencia, su valor superior rara vez daría lugar a que un juez municipal pudiera conocer de un proceso de pertenencia.

Tampoco se acepta la justificación del actor fundada en la imposibilidad de obtener el certificado catastral (Que no es anexo de la demanda), la petición que formuló ante IGAC (Folio 154, ib.) nunca obtuvo respuesta negativa, recibió fue un comunicado con el que se le enteraba sobre la improcedencia de un trámite administrativo requerido por un tercero (Folio 155, ib.), de tal suerte que es dable que la autoridad catastral pueda acceder a su pedimento.

Además, como uno de los objetivos de catastro es *“(…) Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (…)”* (Artículo 106-3º Resolución No.70 de 2011), es dable que obtenga dicha información del recibo de impuesto predial de cada uno de los lotes solicitados en usucapión.

Según lo expuesto, se aprecia que la decisión apelada habrá de revocarse, pues a ninguna de las causales establecidas en el artículo 90, ib., se aviene, dado que el avalúo catastral actualizado no es un anexo de la demanda; reconoce la Sala que el actor dejó de discutir esa irregular exigencia, incluso de sus actuaciones se desprende que aceptó la obligación de traer el documento, pero lo cierto es que la inadmisión de la demanda fue desacertada.

No obstante, corresponde ahora, examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la admisibilidad de la demanda propuesta para iniciar el proceso verbal. Del libelo se tiene que en efecto hay competencia por el factor territorial, pues los bienes se encuentran ubicados en el municipio de Dosquebradas; existe capacidad para ser parte y para comparecer, en los demandante y demandados, quienes son personas naturales, mayores de edad; y, se anexaron los certificados de tradición en los que constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales (Folios 64 a 67, ib.).

Sin embargo, el escrito incumple con el requisito de la estimación de la cuantía, pues se tasó en la suma de $156.920.400, de conformidad con el avalúo comercial aportado con la demanda, cuando debió hacerse acorde con los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles (Artículos 26-3º, 82-9º y 90-1º, ib.), recuérdese que la simple afirmación de la parte es suficiente.

También se aprecia que el poder contiene información errada en torno a los bienes pretendidos en usucapión; si bien en el artículo 74, ib., solo se exige la determinación e identificación clara de los asuntos (Tipo de proceso y pretensiones), lo cierto es que aquella información adicional, discordante con el objeto de la demanda, atenta contra la claridad que debe tener ese anexo, por lo tanto, es indispensable que se corrija.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se enmienden las mentadas inconsistencia. Sin que sobre acotar, como ya se ha dicho en decisiones anteriores de esta misma Sala Unitaria[[11]](#footnote-11), que aunque parezca impropio que en un mismo asunto se emitan dos decisiones inadmisorias de la demanda, la parte demandante en forma alguna ha tenido la oportunidad de sanear las falencias aquí enrostradas.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas apuntadas: (i) Se revocará la providencia recurrida para en su lugar inadmitir la demanda; (ii) Se concederán cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo; el plazo correrá desde la fecha de emisión del auto de “*estarse a lo dispuesto por este Tribunal*”; (iii) No hay lugar a condena en costas, en esta instancia, pues la alzada triunfó (Artículo 365, CGP); (iii) Se advertirá que conforme al artículo 35, CGP, esta decisión es irrecurrible; y, (iv) Se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto de fecha 11-08-2017 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por lo dicho en esta providencia.
2. INADMITIR, en consecuencia, la demanda presentada por el señor Juan Carlos González Giraldo.
3. CONCEDER cinco (5) días para el saneamiento de la demanda, so pena de rechazarla. El plazo se computará desde la fecha de expedición del auto de “*estarse a lo resuelto por este Tribunal*”.
4. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
5. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
6. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

*DGH / ODCD / 2017*

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-5)
6. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.128. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-833 de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la Pava. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.223. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP, Civil – Familia. Autos del 19-10-2017 y 19-07-2016; MS: Grisales H., Nos.2017-00095-01 y 2016-00023-01. [↑](#footnote-ref-11)